RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00780 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora NEYDI YARINKA MARTINEZ DIAZ formulo acción de tutela en contra UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S, para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se contrae en:

2.1. El 6 de abril de 2022, presentó derecho de petición ante la sociedad accionada, donde solicito que se concediera los permios necesarios para poder acudir a la Entidad Promotora de Salud y la Administradora de Riesgos Profesionales, con ánimo de que se practiquen los exámenes correspondientes para obtener pensión de invalidez.

2.2. Advierte que a la fecha de presentación del libelo no se ha dado respuesta a la petición elevada.

2.3. Precisa que en el reglamento interno de trabajo, está previsto que los trabajadores puedan obtener permisos, pero la empleadora insiste en que firme un formato donde se advierte que el permiso es no remunerado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se le ordene a UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S *"…PRIMERO: den respuesta de fondo a lo peticionado en el documento radicado el 6 de abril de 2022 y que haya compromiso mutuo con respecto de los permisos contemplados en el reglamento interno de trabajo, de la empresa dice "articulo 24 UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S concede a sus trabajadores los permisos y licencias remuneradas necesarias para: literal 4. concurrir en su caso al servicio médico correspondiente (…) SEGUNDO: de cumplimiento con las recomendaciones dadas el 26 de enero de 2022 por cuenta del especialista en ortopedia y traumatología las recomendaciones dadas el 8 de junio de 2022 por el Galeno de Medicina de salud ocupacional, las recomendaciones dadas el 15 de junio de 2022 por cuenta del especialista en fisiatría (…) TERCERO: para que me dé respuesta teniente a conseguir los permisos remunerados que sean necesarios para recibir el tratamiento integral ordenado por los médicos tratantes. Se entiende tratamiento integral consultas de médico general, médicos especialistas, formulas médicas, exámenes diagnósticos, exámenes especializados, procedimientos programados y no programados, hospitalizaciones, hospital día (psicólogo), clínica del dolor, cirugías ordenadas por el médico especialista el ortopedista, cuando el caso lo amerite aplicando los protocolos elaborados para el caso, lograr la restitución de la salud para una mejor calidad de vida laboral como contempla el sistema de gestión y saliu8d en el trabajo (SGSSTT)…"*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S, para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó a la IPS VIRREY SOLIS I.P.S. S.A., SALUD TOTAL EPS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y el MINISTERIO DE TRABAJO.

2**.** UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S señaló, que el pasado 4 de mayo de 2022 dio contestación a la petición elevada por la accionante, la cual fue notificada en el último domicilio indicado en su hoja de vida. En dicha respuesta, se le informo que se concedían los permisos solicitados conforme se programen las citas por la EPS y la ARL. Agregando que a la accionante nunca se le ha negado un permiso que se encuentre dentro de las causales previstas en el artículo 24 del Reglamento de Trabajo.

3. IPS VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. precisó, que no es responsable de los hechos que fundamentan la queja constitucional, y que carece de legitimación en la causa, ya que no guarda vínculo contractual con la sociedad accionada.

4. SALUD TOTAL EPS manifestó, que la señora NEYDI YARINKA MARTINEZ DIAZ se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud en Salud en la EPS-S SALUD TOTAL S.A., sin que este pendiente por gestionarse autorizaciones otorgadas por el médico tratante. Por otro lado, solicitó que sea desvinculada de la presente causa, ya que no es la entidad que debe acatar los requerimientos de la actora.

5. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mencionó, que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad a través de UNIVERSAL DE LIMPIEZA SAS desde el 22 de agosto de 2017. Agregando que las pretensiones no están direccionadas en su contra, por lo que debe desvincularse la queja constitucional.

6. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que las pretensiones no están dirigidas a esa entidad. De igual forma, indico que no tiene competencia para entrar a responder por lo requerido.

7. MINISTERIO DE TRABAJO indicó, que esa entidad no es la llamada a responder sobre las pretensiones incoadas por la quejosa. Por otro lado precisó, que existe otro mecanismo de defensa judicial para poder reclamar sus derechos, que resulta ser preferente e idónea, para dirimir la queja incoada por la quejosa.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la señora NEYDI YARINKA MARTINEZ DIAZ, puesto que según dijo, que UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S, no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 6 de abril de 2022, y se ha negado a otorgar permisos remunerados.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos

tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.[1]

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.[2]

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.[3]

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.[4]

---

[1] artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

[3] *...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (…) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (…) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (…) La petición puede ser verbal o escrita (…) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (…) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (…) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (…) La informalidad de la petición (…) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...".* Sentencia 238 de 2018.

[4] *4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:*

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición..." (Sentencia T-487/17)

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *"organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.[5]

4. En el caso concreto, la señora NEYDI YARINKA MARTINEZ DIAZ presentó el 6 de abril de 2022 derecho de petición direccionado a UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S, donde solicitó *"...que se me concedan los permisos pertinentes de acuerdo con las disponibilidad de la EPS SALUD TOTAL, o en su defecto por la disponibilidad de la ARL..."*

A su turno, UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S indicó, que dio respuesta el requerimiento de la actora, bajo los siguientes términos:

"En relación con los permisos para asistir a citas, consultas médicas o para la realización de procedimientos médicos autorizados (terapias), debemos expresarle, en primer lugar, que el empleador en ningún caso le ha negado los permisos o impedido acudir a esa clase de diligencias, pues se entiende que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa es obligatorio concederlos.

Sin embargo, ello no impide que, de su parte, se cumpla con la obligación legal y reglamentaria de informar previamente al empleador el cronograma de esas actividades con el fin de evitar entrar en conflicto con nuestros clientes que se ven afectados por las imprevistas interrupciones en la prestación de sus servicios. En este entendido la invitamos a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo para que, en adelante, informe por lo menos con tres (3) días de anticipación la programación de sus terapias y así no se vean perjudicada la continuidad de los servicios ni alteradas las condiciones en que Universal Limpieza le cumple a sus clientes.

También aprovechamos esta ocasión para sugerirle que convenga con su EPS/o su ARL la programación de sus citas y terapias de modo tal que usted no se vea afectada en su salud y la empresa no se vea perjudicada por los imprevistos permisos que solicita para acudir a esas consultas o tratamientos…". (Folio 36 del expediente digital).

Respuesta que fue expedida oportunamente el 4 de mayo de 2022, puesto que no se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,[6] y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,[7] aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente; es decir, que al momento de interponerse la tutela, que fue el día 5 de julio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se ya se había brindado una respuesta antes de su vencimiento (20 de mayo de los corrientes). Téngase en cuenta que el Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de entrada en vigencia, en virtud al principio de retroactividad de la Ley.

Bajo dicha primicia, se advierte que la encartada dio una respuesta clara, efectiva y congruente a la petición principal de la actora, pues se le indicó que se accedería a los permisos solicitados conforme la normatividad que regula el tema y el reglamento de trabajo; al igual que se precisó que estos debían ser comunicados al

---

[5] El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.
[6] *"...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".*
[7] Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022

empleador tres días antes de la cita o el examen, afecto de no causar traumatismos en la prestación del servicio.

Por tanto, inicialmente se entendería que la reclamación interpuesta fue atendida por la acusada, en la medida que dio una respuesta congruente a lo peticionado, en sentido positivo.[8] No obstante a ello, la sociedad cuestionada no acredito que le notificó a la quejosa la respuesta dada el 4 de mayo de 2022, en la medida que solo allegó la factura electrónica de venta No. A781 50814,[9] donde no se puede observar si la comunicación fue efectivamente recibida. En suma, se advierte que la dirección a la que fue remitida la respuesta no coincide con la indicada en la petición, pues la accionante solamente señaló un correo electrónico;[10] por ende, no se puede tenerse por notificada a la peticionaria, máxime cuando la dirección física difiere de su actual residencia.[11]

Téngase en cuenta, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente; congruente cuando existe coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, y adicionalmente debe cumplir con el requisito de publicidad, al imponer la obligación de comunicar o notificar al peticionario sobre a respuesta.

Respecto al particular la Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 ha precisado que:

"...El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles,

---

[8] Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva. Sentencia No. T-392/94

9

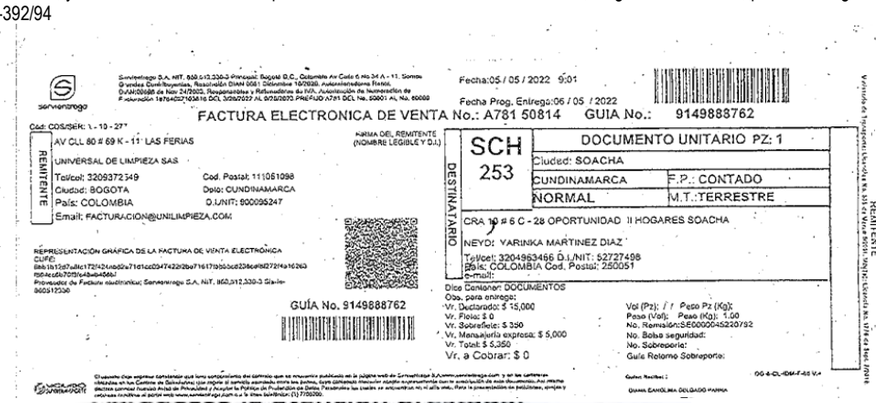

10

Neydi Yarynka Martinez Díaz
NEYDI YARINKA MARTINEZ DIAZ
C. C. No. 52.727.498
Celular 302-644 35 63
Email: neydi81@hotmail.com

11

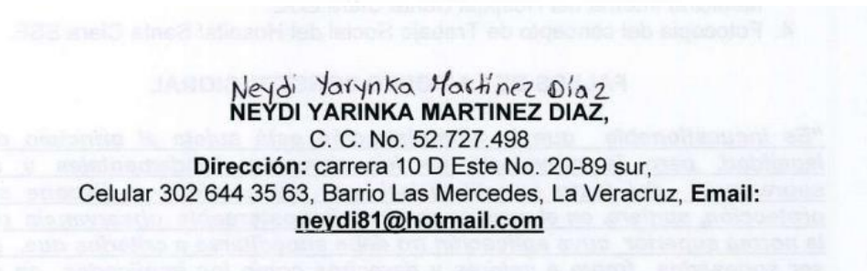
Neydi Yarynka Martinez Diaz
NEYDI YARINKA MARTINEZ DIAZ,
C. C. No. 52.727.498
Dirección: carrera 10 D Este No. 20-89 sur,
Celular 302 644 35 63, Barrio Las Mercedes, La Veracruz, **Email:**
neydi81@hotmail.com

contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011..."

En ese orden de ideas, se concederá la protección solicitada ordenando al UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S, que en el término que adelante se señalará remita el contenido de la respuesta dada al escrito presentado desde el 4 de mayo de 2022, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

5. Frente a ordenar a la empleadora que otorgue los permisos para atender citas médicas y exámenes de control, esta llamado al fracaso, habida cuenta que la accionante no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que la habilitara como mecanismo transitorio, pues del examen del material probatorio, no se observa que su empleadora haya negado otorgarle permiso para acudir a sus citas médicas asistenciales; razón por la cual no se abre paso la prerrogativa invocada, ya que no procuro elementos probatorios que acreditaran sus pretensiones.

6. Finamente en cuanto a las recomendaciones médicas, se advierte la prosperidad de la acción por las siguientes razones; primero, nótese que el empleador al momento de contestar la queja constitucional omitió esclarecer la pretensión incoada en tal sentido, y tampoco presento prueba sumaria que acreditar el seguimiento por parte del área de salud ocupacional. En segundo lugar, porque, en el expediente obra prueba de las recomendaciones dadas por el médico tratante de fecha 28 de enero, el 6 y 15 de junio de 2022, donde se resalta la importancia de las pausas activas y las indicaciones de peso y movimientos repetitivos que deben seguirse y evitarse para no empeorar las patologías de la quejosa.

Condiciones y recomendaciones que deben ser impulsadas por el área de salud ocupacional de la empleadora, tiendo en cuenta *"...el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud. Lo anterior significa que el empleador tiene que asignar una labor en la que se garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador…*".[12]

En consecuencia se ordena a UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S acatar las recomendaciones dadas por el médico tratante el 28 de enero, el 6 y 15 de junio de 2022 (folio 4 del expediente digital), las cuales deberán ser atendidas y supervisadas por parte del área de salud ocupacional de la empleadora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo direccionado a que se ordene a la empleadora UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S que otorgue los permisos para atender citas

[12] **Sentencia T-203/17**

médicas y exámenes de control, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora NEYDI YARINKA MARTINEZ DIAZ contra UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita el contenido de la respuesta dada el 4 de mayo de 2022 en el canal digital o a la dirección física indicada en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, acate las recomendaciones dadas por el médico tratante el 28 de enero, el 6 y 15 de junio de 2022 (folio 4 del expediente digital), las cuales deberán ser atendidas y supervisadas por parte del área de salud ocupacional de la empleadora.

QUINTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f564b7457410c0d31b98b3dd0d5d463809b146239cdf9cbae941698afa67679**

Documento generado en 18/07/2022 08:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica